



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 600 -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 09 SET. 2013

VISTO:

La solicitud presentado por el administrado, Víctor Edwin Oré Romani, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

El administrado **Víctor Edwin Oré Romani**, a través del documento con SIGE N° 00008369 de fecha 31 de mayo del 2013 peticona al Gobierno Regional de Apurímac, el pago de los Devengados por concepto de Incentivo a la Productividad, desde el mes de marzo de 1999 hasta la fecha, pago de la continua por concepto de incentivo a la productividad y el pago de los intereses legales generados a los devengados. Lo cual fundamenta manifestando que conforme se colige de la Resolución Ejecutiva Regional N° 300-2013-GR.APURIMAC/PR, de fecha 24 de abril del 2013, con la que se reconoce y acumula como pensionista de la Institución a su favor el tiempo de servicios de dos años y seis meses, que hace un total de Veintiún (21) años, un (01) mes y Veintiséis (26) días prestados a favor del Estado, acumulados del 01 de mayo del año 1972 al 28 de febrero de 1993, reconociéndose que a partir de la fecha su pensión deberá ser pensionable, bajo dichos argumentos el recurrente invoca y teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 23493 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM, además se incremente el pago de sus pensiones de cesantía con el Incentivo a la Productividad conforme a su nivel remunerativo al igual que los señores cesantes de la Institución que pertenecen al régimen del Decreto Ley N° 20530 hasta el 31 de diciembre del 2004, fecha que permitía la nivelación;

Que, la Oficina de Recursos Humanos a través del Informe N° 213-GRAP/07.01/OF.RR.HH Y E. de fecha 13 de agosto del 2013, señala respecto a lo solicitado por el señor **Víctor Edwin Oré Romani**, quien estaría cumpliendo con el requisito para otorgarle dicho beneficio, pero para efectos de su aplicación de las reglas pensionarias establecidas para el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, por situaciones eminentemente presupuestales se hace necesario el pronunciamiento del Poder Judicial, en atención al Informe emitido por el Área de Remuneraciones. Se acompaña al presente informe 14 folios de antecedentes;

Que, efectivamente a través del Informe N° 107-2013-GR.APURIMAC/DRAF/DRH/A.REM del 07-08-2013, la Encargada del Área de Remuneraciones con relación a la pretensión del señor **Víctor Edwin Oré Romani**, indica que si estaría cumpliendo con el requisito para otorgarle el pago solicitado, sin embargo por razones de carácter presupuestal se hace necesario contar con el pronunciamiento del Poder Judicial. Vale decir previo proceso judicial con resolución con carácter de cosa juzgada, como se advierte del Expediente N° 00814-2009-0-0301-JM-CI-01, seguido por Américo Alvarado Medina y otros contra el Gobierno Regional de Apurímac, que a través de la Resolución Judicial Número Catorce de fecha 06-12.2010 (Sentencia) del Juzgado Mixta de Abancay, FALLÓ: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la Demanda Contenciosa Administrativa interpuesta en contra del Gobierno Regional de Apurímac, y DECLARA LA NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2009-GR.APURIMAC/PR y la R.E.R. N° 580-2009-GR.APURIMAC/PR, con excepción del extremo referido a los demandantes **Víctor Oré Romani y Luis Alberto Chenet Soto**. Ordena entre otros que el Gobierno Regional de Apurímac cumpla con expedir nuevo acto administrativo disponiendo incorporar a la pensión percibida por los demandantes **Américo Alvarado Medina y otros, el beneficio laboral de incentivo por productividad, a cancelarse con los devengados que se hubieran generado por nivelación con el mismo beneficio percibido por el personal activo de igual cargo y**



nivel desde el mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve hasta el treinta de diciembre del año dos mil cuatro, los devengados que se hubieran generado por incentivo por productividad en monto fijo equivalente a la última nivelación producida hasta antes del treinta de diciembre del año dos mil cuatro y el pago continuo a futuro del referido incentivo por productividad a favor de los nombrados a partir del momento en que la presente sentencia adquiera autoridad de cosa juzgada;

Que, de conformidad al Artículo 106 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, respecto al Decreto de Urgencia N° 088-2011, es necesario precisar que los CAFAE constituyen organizaciones administrativas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y en ese sentido, son ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esta medida, **los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones.** Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, por cuanto los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas. En cuanto a **la asignación por productividad** regulada por la R.M. N° 552-2001-SA, el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto de Urgencia 032-2002 señala expresamente que no tiene carácter remunerativo, ni pensionable, por cuanto dicha asignación no tiene un carácter de permanente ni la regularidad que le otorga la característica de pensionable, tal como dispone el artículo 6 del Decreto Ley N° 20530, que prescribe que es "(...) pensionable (...) toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto". **(Fundamentos 7° y 8° EXP. N° 03741-2009-PA/TC);**

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 29874, que Complementa Medidas Destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) señala, la presente ley comprende al personal del Gobierno Central y Gobiernos Regionales bajo el Decreto Legislativo N° 276 que ocupan una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal de cada Unidad Ejecutora de las Entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, así como el personal destacado que esté bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino. En ambos casos deben estar registrados en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y datos de los Recursos Humanos del Sector Público;

Que, según prevé la Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su **Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces,** en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;



Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;



Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**;

Que, el Artículo 5° de la Ley N° 23495, de Nivelación de Pensiones, dispone que cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el mismo cargo u otro similar al último en que prestó servicios el causante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto remunerativo al que corresponde al servidor en actividad. A su vez, el Reglamento de la Ley N° 23495, aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM, en su artículo 5° establece las remuneraciones especiales a considerarse según los casos que correspondan;



Que, a través de la Ley N° 28449, establecen las nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, y mediante Ley N° 28789 Precisan la Tercera Disposición Transitoria de la acotada Ley N° 28449. Por su parte mediante el Decreto Supremo N° 024-2012-EF. Disponen el reajuste de pensiones percibidas por pensionistas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 28449 y Ley N° 28789;



Que, según establece el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expide en segunda y última instancia administrativa;



Que del estudio de autos se advierte, si bien el recurrente por el derecho que le asiste a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 300-2013-GR.APURIMAC/PR, de fecha 24 de abril del 2013, logró se le reconoce y acumule como pensionista de la Institución a su favor el tiempo de servicios de dos años y seis meses, que hace un total de Veintiún (21) años, un (01) mes y Veintiséis (26) días prestados a favor del Estado, acumulados al 01 de mayo del año 1972 al 28 de febrero de 1993, y además reconociéndose que a partir de la fecha su pensión deberá ser pensionable. Sin embargo conforme a las Leyes de carácter presupuestal antes mencionadas así como la Opinión vertida por la Oficina de Recursos Humanos a través del Área de Remuneraciones imposibilitan atender la solicitud de Pago de Incentivo a la Productividad promovido por el actor;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Estando a la Opinión Legal N° 191-2013-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 20 de agosto del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

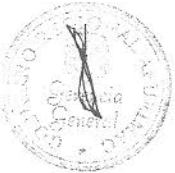
ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, la Solicitud presentado por don **Víctor Edwin Oré Romaní**, sobre el Pago de Incentivos a la Productividad (**Devengados, Continua e Intereses Legales**), conforme se viene aplicando a los Cesantes de la Institución que pertenecen al Régimen del Decreto Ley N° 20530. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. No ha Lugar Administrativamente dicha pretensión. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PGR.AP
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.